

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., ABRIL SIETE DE DOS MIL VEINTIDOS

Asunto a Resolver

El recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por la parte actora contra auto proferido el 16 de Julio de 2021 mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, rechaza la ejecución, al considerar que la sociedad demandada FEDCO S. A. se encuentra en proceso de reorganización y por tanto en aplicación de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no pueden admitirse o continuarse demandas contra el deudor.

Consideraciones

Una vez auscultado la documental obrante en el plenario y lo manifestado por la recurrente, advierte esta funcionaria judicial que el auto controvertido será revocado.

Mírese que el auto admisorio al proceso de reorganización de la sociedad FEDCO emitido por la Supersociedades data del 26 de Julio de 2018, y las facturas que se pretenden ejecutar dentro del presente proceso, se emitieron con posterioridad a la fecha de apertura de reorganización como se evidencia en la relación adjunta.

FACTURA NO.	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
220	Marzo 6 de 2020	Abril 6 de 2020
325	Abril 14 de 2020	Junio 3 de 2020
711	Mayo 7 de 2020	Junio 6 de 2020

FACTURA NO.	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
1084	Junio 8 de 2020	Julio 8 de 2020
1370	Julio 3 de 2020	Agosto 3 de 2020
1666	Agosto 5 de 2020	Septiembre 5 de 2020
2442	Noviembre 9 2020	Diciembre 9 de 2020
4021	Marzo 30 de 2021	Abril 30 de 2021
4345	Mayo 4 de 2021	Mayo 4 de 2021

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y que es el fundamento del aquo para negar la ejecución, establece:

NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse

demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Por su parte el artículo 71 de la misma codificación regula:

OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.*

Es claro entonces, y así lo reitera la recurrente, que las obligaciones que se pretenden ejecutar en el proceso de marras, fueron adquiridas por el deudor, con posterioridad al inicio del trámite de reorganización, por tanto, deben ser considerados como gastos de administración, pudiéndose exigir coactivamente su cobro, resaltando además que se trata de obligaciones de toda índole y que la única excepción que contempla el artículo 71 en cita se refiere al pago privilegiado de los gastos relacionados con pasivos pensionales a cargo del sujeto concursado y contribuciones de carácter laboral, los cuales deben pagarse con privilegio sobre los gastos de administración, incluso, aquellos considerados preferentes.

Y es que al respecto la Superintendencia de Sociedades en OFICIO 220-129892 DEL 09 SEPTIEMBRE DE 2021 (concepto) respecto al artículo 71 indicó: *La preceptiva legal en comento, permite a los acreedores de una sociedad en trámite de reorganización, sin excepción alguna, entre otros a los entes fiscales correspondientes puedan exigir coactivamente y por fuera del marco concursal, las obligaciones causadas a partir de la admisión a dicho trámite, si la administración de dicho ente, no las cancela oportunamente o no se allana a su pago conforme lo prevé el mandato anteriormente citado. En igual sentido se ha manifestado la doctrina: (...) Habida consideración de que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia no quedan sujetas al mismo, la ley determina no solo su preferencia sobre las obligaciones anteriores, sino que, además, faculta a los acreedores para iniciar o acudir ante los jueces a solicitar su pago, este aspecto es vital en la práctica, pues es frecuente ver que los jueces ordinarios se niegan a promover procesos ejecutivos sin distinguir que se trata de obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. En todo caso, el*

hecho de que esas obligaciones se deban cobrar ante los jueces ordinarios, no significa que su desatención o incumplimiento carezca de efectos frente a los jueces del concurso en la medida en que su impago constituye una causal de terminación del mecanismo recuperatorio, entre otras razones, porque es muestra evidente de la inviabilidad del deudor. En ese sentido el acreedor de una obligación post tiene dos mecanismos con los cuales se protege o apunta a su recuperación: la posibilidad de acudir ante los jueces ordinarios para demandar o exigir su cobro y la posibilidad de pedirle a los jueces del concurso que declaren el fracaso del mecanismo recuperatorio por la desatención de dichas obligaciones.”1 1 Rodríguez Espitia Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia. Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia. 2019. Pág. 911 y 912

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto proferido el 16 de Julio de 2021 mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, rechaza la ejecución

Segundo.- REMITIR El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin costas, por no estar trabada la litis

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0427-2

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Abril Siete de dos mil Veintidós

Se reconoce personería al abogado WILSON ORLANDO RAMOS GIRON, para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder que se adjunta (archivo 5 Expediente digital)

NOTIFIQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0427-2